

Medellín, noviembre de 2021

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

Proceso	Verbal
Demandante:	Manuel de Jesús Novoa Flórez y otros
Demandados:	José Lisandro Carvajal Vivas
Radicado:	05001 31 03 011 2019 00515 00
Asunto:	Contestación a la demanda

ANA ISABEL VILLA HENRIQUEZ, abogada identificada con la C.C. No. 1.128.424.799, portadora de la T.P. 205.587 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrita a RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de José Lisandro Carvajal Vivas, de conformidad con el poder que ya se encuentra en el expediente, mediante el presente escrito, me permito dar respuesta a la demanda promovida por el señor Manuel de Jesús Novoa Flórez y otros, en contra del señor José Lisandro Carvajal Vivas, y al memorial de cumplimiento de requisitos para su admisión, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS.

Al primero. Por tratarse de circunstancias ajenas al señor José Lisandro Carvajal Vivas, no le constan a mi representado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurriera el accidente en que se fundamentan los hechos de la demanda promotora del proceso de la referencia, toda vez que mi poderdante no se encontraba conduciendo ninguno de los vehículos implicados en el accidente y se había desprendido de la guarda del vehículo de placas SRL 811 desde muchos años antes de la ocurrencia del incidente. La carga de la prueba de los supuestos fácticos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora y, en consecuencia, al señor José Lisandro Carvajal Vivas se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Al segundo. (No existe un hecho con este numeral por lo que no emitimos ningún pronunciamiento)

Al tercero. No es cierto como se expone. Tal y como se desprende de los contratos de compraventa de vehículo automotor No. VA. 0787042 y VA. 10181979, desde el 23 de julio de 2012, el señor José Lisandro Carvajal Vivas había enajenado el

vehículo de placas SRL 811 al señor José Asdrúbal Rincón; de tal manera que, para el 04 de diciembre de 2018, fecha en la que ocurrió el accidente, mi representado se había desprendido ya de la guarda del vehículo involucrado en el accidente –y lo había hecho desde hacía más de 6 años atrás-, y el único llamado a responder por la actividad peligrosa automotriz desplegada a través de ese automotor era su propietario, José Asdrúbal Rincón, y la empresa para la que él transportaba carga que era la que trazaba las rutas y definía los horarios que debía cumplir el furgón.

Al cuarto. Por tratarse de circunstancias ajenas al señor **José Lisandro Carvajal Vivas**, no le consta a mi representado el resultado del trámite contravencional adelantado a raíz de un accidente de tránsito en el que mi poderdante no participó y respecto del que no tenía ningún tipo de injerencia, por no tener la guarda del vehículo de placas SRL 811, ni de ningún otro automotor, desde muchos años antes de la ocurrencia del incidente. La carga de la prueba de los supuestos fácticos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora y, en consecuencia, al señor **José Lisandro Carvajal Vivas** se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

En cualquier caso destacamos, desde ahora, que el fallo contravencional no corresponde a la decisión de cierre de un juicio de responsabilidad, sino que debe ser valorado como una prueba documental más dentro del proceso ordinario de responsabilidad que se adelanta ante el juez civil y contra los presuntos responsables de determinado accidente de tránsito. De esta forma, el eventual fallo contravencional proferido en contra del señor José Asdrúbal Rincón no puede operar como una decisión en firme que da cierre al análisis de responsabilidad del proceso de la referencia, sino que debe entrar a valorarse en conjunto con las demás pruebas que se alleguen el proceso y someterse a la contradicción de las partes, máxime cuando una de ellas no participó en el trámite, como ocurrió en el caso de mi representado **José Lisandro Carvajal Vivas**.

Ahora bien, si se descende al análisis del caso y de la forma como ocurrió el accidente, se concluye con total claridad que la conducta causalmente relevante en la ocurrencia de la colisión es imputable de manera exclusiva al señor Manuel Felipe Novoa Ríos. En efecto, al analizar las pruebas obrantes en el expediente, en especial el video registrado por las cámaras de seguridad de la vía, el cual se aporta en formal parcial como anexo a la demanda, y aportamos ya completo como anexo al presente escrito para que sea valorado como prueba en el proceso, se puede observar que el vehículo de placas SRL 811 iba transitando a muy baja velocidad, de manera centrada, respetando las señales de tránsito y de manera prudente y cuidadosa por su carril, y que en el momento en el que estaba cruzando la zona en la que había ocurrido otro accidente en un carril aledaño, la motocicleta conducida por el señor Manuel Felipe Novoa Ríos le invade su carril en la parte posterior y trasera, hasta que termina colisionando con el furgón, generando el lamentable accidente que ocupa al presente proceso. Y esto ocurre, porque el motociclista Novoa Ríos desvía su atención de la vía por prestar atención al accidente que estaba en el carril del lado y termina maniobrando imprudentemente su motocicleta hasta que pierde el control.

Al quinto. (No existe un hecho con este numeral por lo que no emitimos ningún pronunciamiento)

Al sexto. Por tratarse de circunstancias ajenas al señor **José Lisandro Carvajal Vivas**, no le constan a mi representado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encontrara conformado el grupo familiar del señor Manuel Felipe Novoa Ríos, ni las relaciones paternofiliales que se erigieran entre él y los demandantes. La carga de la prueba de los supuestos fácticos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora y, en consecuencia, al señor **José Lisandro Carvajal Vivas** se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Al séptimo. Por tratarse de circunstancias ajenas al señor **José Lisandro Carvajal Vivas**, no le constan a mi representado las afectaciones al fuero interno de cada uno de los demandantes, concretadas en supuestos perjuicios morales, y en general, los perjuicios extrapatrimoniales que sufrieran los actores a raíz de los hechos en que se fundamenta la demanda, en especial, teniendo en cuenta que el accidente ocurrió a raíz de un actuar imprudente del señor Manuel Felipe Novoa, quien invadió imprudentemente el carril por el que transitaba la furgoneta de placas SRL 811 y por pasar de manera descuidada y prestando atención al accidente del lado de la vía y no a la vía misma terminó por colisionar con el vehículo conducido por José Asdrúbal Rincón. En cualquier caso, la carga de la prueba de todas estas afirmaciones corresponde a los demandantes y el señor **Carvajal Vivas** se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Al octavo. Por tratarse de circunstancias ajenas al señor **José Lisandro Carvajal Vivas**, no le constan a mi representado las afectaciones al bienes constitucionalmente protegidos de los demandantes y en general, los perjuicios extrapatrimoniales que sufrieran los actores a raíz de los hechos en que se fundamenta la demanda, en especial, teniendo en cuenta que el accidente ocurrió a raíz de un actuar imprudente del señor Manuel Felipe Novoa, quien invadió imprudentemente el carril por el que transitaba la furgoneta de placas SRL 811 y por pasar de manera descuidada y prestando atención al accidente del lado de la vía, y no a la vía misma, terminó por colisionar con el vehículo conducido por José Asdrúbal Rincón. Recordemos, además, que los bienes constitucionalmente consagrados, como el invocado por los demandantes en el hecho al que se responde, sólo tienen protección especial en casos excepcionalísimos de afectaciones muy gravosas y en las que se requiere la comprobación de elementos como la violencia, la afectación de una población, entre otros, ninguno de ellos presentes en este caso, los cuales, descartarían de plano la protección de ese tipo de bienes en un proceso como el de la referencia. En cualquier caso, la carga de la prueba de todas estas afirmaciones corresponde a los demandantes y el señor **Carvajal Vivas** se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación del señor **José Lisandro Carvajal Vivas** me opongo expresamente a la prosperidad de todas las pretensiones declarativas y de condena formuladas en la demanda – y en el memorial con el que se cumplen los requisitos para la admisión de la misma-, tanto principales como subsidiarias, en contra del demandado, por no ser ninguna de ellas exigible frente a mi representado. En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho absolver a los demandados de cualquier imputación de responsabilidad y, correlativamente, condenar a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del proceso.

En particular, me opongo a la prosperidad de las pretensiones, así:

1. A la primera. Me opongo a que se declare civilmente responsable al señor **José Lisandro Carvajal Vivas** por el accidente de tránsito en que falleció Manuel Felipe Novoa Ríos, porque para la fecha en que este se presentó, el señor **Carvajal Vivas** ya se había desprendido de la guarda del vehículo identificado con placas No. SRL811; no existir un hecho u omisión imputable al señor **José Lisandro Carvajal Vivas** que constituya la causa del accidente de tránsito ocurrido el 04 de diciembre de 2018; y no verificarse la existencia, naturaleza, certeza, cuantía, ni extensión de los daños cuya reparación pretenden los demandantes.

En esa medida, no se verifican los elementos para endilgar la responsabilidad extracontractual deprecada del aquí demandado.

2. A la segunda, tercera y cuarta. Igualmente, me opongo a todas las pretensiones de condena, consecuenciales a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, pues al no ser posible predicar la responsabilidad de **José Lisandro Carvajal Vivas** por los hechos descritos en la demanda que da origen al presente proceso, no habrá lugar a declarar que los daños que afirman haber sufrido los demandantes, son imputables a mi representado.

3. A la quinta. Por el mismo motivo, me opongo a que se condene a **José Lisandro Carvajal Vivas** al reconocimiento de costas y agencias en derecho a favor de los demandantes.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, de manera expresa objeto la existencia y estimación de los perjuicios efectuada bajo juramento por la parte demandante en el acápite de pretensiones, por descartarse desde ya su causación y porque los perjuicios extrapatrimoniales cuya indemnización se solicita en la demanda se escapan al ámbito de la norma citada, por lo que no podrán entenderse probados en cuanto a su existencia y cuantía por la sola afirmación bajo juramento que hacen los demandantes.

En consecuencia, solicito al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. y, en consecuencia, condenar al demandante a pagar al Consejo Superior de la Judicatura una suma equivalente al 10% de la diferencia, en el evento que la cantidad estimada por la parte actora en el juramento exceda el 50% de la que resulte de su regulación judicial. En el evento en que se desestimen las pretensiones por falta de prueba, solicito al Despacho aplicar la sanción del 5% de la diferencia, de conformidad con lo establecido por el párrafo de la mencionada disposición normativa.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Además de las que han sido formuladas al dar respuesta a los hechos de la demanda y de las que resulten probadas en el proceso, las cuales deberá declarar de oficio el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., propongo desde ahora las siguientes defensas y excepciones:

1. José Lisandro Carvajal Vivas no debe responder por la actividad peligrosa pues no es el guardián de la misma

El régimen de responsabilidad civil extracontractual sobre el cual los actores construyen sus pretensiones en el presente litigio es el de actividades peligrosas, previsto en el artículo 2356 del Código Civil. Dentro de ese contexto, **José Lisandro Carvajal Vivas** fue vinculado como demandado, en su calidad de presunto propietario del vehículo con placas SRL 811, y, bajo ese título, busca atribuírsele a mi representado la responsabilidad por los hechos dañinos que desprendieron de actividad del transporte de carga.

Sin embargo, tal como se explica a continuación, tal supuesto se desvirtúa a partir de dos circunstancias: en primer lugar, el señor **José Lisandro Carvajal Vivas** había enajenado el camión de placa SRL 811 al señor José Asdrúbal Rincón desde el día 23 de julio de 2012, aunque hasta el momento no se había inscrito dicha enajenación ante las autoridades competentes. En segundo lugar, con independencia de los vínculos jurídicos o nominales que el camión de placa SRL 811 tuviese con el señor **José Lisandro Carvajal Vivas**, incuestionablemente, para el día del accidente que ha dado lugar a esta demanda, eran el señor José Asdrúbal Rincón y la empresa para la cual este transportaba la carga, quienes ostentaban el poder intelectual de dirección y control de la actividad peligrosa de operación del transporte de carga, a través del vehículo de placa SRL 811. Y esto último es lo realmente relevante, según posición unánime de la doctrina y la jurisprudencia, para determinar el responsable de la actividad peligrosa.

1.1. La posición de la jurisprudencia sobre el concepto de guardián. Es preciso recordar en este punto la posición unánime de la jurisprudencia nacional en torno a que el guardián de la actividad peligrosa es aquel que ostenta el poder intelectual de dirección y control de la actividad peligrosa, dejando atrás la equivocada teoría de la guarda jurídica. En otras palabras, es guardián -y por tanto está sujeto a la imputación de responsabilidad civil por actividades peligrosas- quien efectivamente cuenta con el poder intelectual de dirección, manejo y control de la actividad.

Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias: (I) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, del 08 de agosto de 2013. Expediente 11001-3103-003-2001-01402-01. (II) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, del 13 de mayo de 2008. Expediente 11001-3103-006-1997-09327-01. (III) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA del 12 de julio de 2005. Expediente: 7676. (IV) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, del 20 de junio de 2005. Expediente: 7627. (V) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, del 22 de febrero de 1995. Expediente: 4345.

Además de las anteriores, en sentencia del 19 de diciembre de 2011, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia hace un atinado recuento de las teorías expuestas en relación con el concepto de guardián de la actividad peligrosa, y concluye explicando cuál es la teoría actualmente asumida, de tiempo atrás, por la Corporación, así:

“... la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona “(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder” (G.J. T. CXLII, pág. 188)”¹

1.2. José Lisandro Carvajal Vivas no era el guardián efectivo de la actividad que se ejecutaba con el camión de placas SRL 811. En efecto, el señor Carvajal Vivas no solo había enajenado el camión de placas SRL 811 al señor José Asdrúbal

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Sentencia del 19 de diciembre de 2011. Expediente: No. 44001 31 03 001 2001 00050 01.

Rincón, sino que no ostentaba en absoluto el poder intelectual de dirección, dominio y control de la actividad peligrosa que se desarrollaba mediante dicho vehículo para el día 04 de diciembre de 2018.

Como se ha resaltado en este escrito, **José Lisandro Carvajal Vivas** no celebró, ni por cuenta suya ni por cuenta de un tercero, el contrato de transporte para realizar el trayecto en el que se produjo el accidente; es más, no conoció de tal contrato en absoluto; no contrató para tal trayecto con el señor José Asdrúbal Rincón; no ordenó ni fijó el horario de salida del automotor, ni su ruta; tampoco debía ni podía revisar el estado del tractocamión de placas SRL 811 antes de que este emprendiera camino, pues no fue quien puso en marcha el transporte e incluso, se insiste, desconocía de él; no encargó ni delegó el transporte; ni tenía relación alguna con las cosas transportadas; lógicamente, tampoco recibió remuneración por la operación mencionada, por cuanto no era el explotador o administrador de la actividad de transporte que se puso en marcha el día del accidente con el tractocamión de placas SRL 811; ni tenía facultad jurídica alguna para entrometerse en la relación de transporte entre José Asdrúbal Rincón y la empresa para la cual este transportaba la carga; en suma, **José Lisandro Carvajal Vivas** ni puso en marcha la actividad (o el riesgo) ni podía evitar el daño.

Así las cosas, no podrá pretenderse una indemnización de **José Lisandro Carvajal Vivas** por los daños aducidos en la demanda, pues éste no tuvo ninguna injerencia en la creación y desarrollo de la actividad peligrosa contenida en la operación de transporte.

2. Causa extraña:

La causa extraña es el suceso imprevisible, irresistible y jurídicamente ajeno a la esfera de actuación del demandado que determina, de manera exclusiva, la ocurrencia del hecho lesivo del que se pretende derivar responsabilidad. La jurisprudencia y la doctrina nacionales y extranjeras han reconocido como las modalidades de la causa extraña al hecho exclusivo de la víctima, al hecho de un tercero y a la fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando alguna de las modalidades de causa extraña se presenta, al demandado no le son imputables jurídicamente los daños sufridos por quien ostente la calidad de víctima, pues la causa extraña se constituye en una causal de exoneración de la responsabilidad civil del agente.

Tal y como podrá corroborar el Despacho una vez transcurra el período probatorio del proceso, en el caso de la referencia ninguna responsabilidad civil puede ser atribuida al señor **José Lisandro Carvajal Vivas**, pues los daños cuya indemnización pretenden los demandantes, tienen como causa exclusiva un hecho constitutivo de causa extraña, como pasaremos a ver a continuación:

2.1. Causa extraña: Hecho exclusivo de la víctima.

En efecto, tal como se esbozó desde la respuesta a los hechos de la demanda y como se acreditará una vez transcurra el período probatorio del proceso, en el caso de la referencia ninguna responsabilidad civil puede ser atribuida al señor **José Lisandro Carvajal Vivas**, pues los daños cuya indemnización pretenden los demandantes, tienen como causa exclusiva la conducta culposa del señor Manuel Felipe Novoa Ríos, víctima mortal del accidente y conductor de la motocicleta

involucrada en la colisión, y por tanto se configura un evento de causa extraña en su modalidad de hecho exclusivo de la víctima.

En efecto, del acervo probatorio obrante en el expediente, desde ya se puede colegir con total claridad que la conducta causalmente relevante en la ocurrencia de la colisión es imputable de manera exclusiva al señor Manuel Felipe Novoa Ríos. En efecto, al analizar las pruebas obrantes en el expediente, en especial el video registrado por las cámaras de seguridad de la vía, el cual se aporta en formal parcial como anexo a la demanda, y aportamos ya completo como anexo al presente escrito para que sea valorado como prueba en el proceso, se puede observar que el vehículo de placas SRL 811 iba transitando a muy baja velocidad, de manera centrada, respetando las señales de tránsito y de manera prudente y cuidadosa por su carril, y que en el momento en el que estaba cruzando la zona en la que había ocurrido otro accidente en un carril aledaño, la motocicleta conducida por el señor Manuel Felipe Novoa Ríos le invade su carril en la parte posterior y trasera, hasta que termina colisionando con el furgón, generando el lamentable accidente que ocupa al presente proceso. Y esto ocurre, porque el motociclista Novoa Ríos desvía su atención de la vía por prestar atención al accidente que estaba en el carril del lado y termina maniobrando imprudentemente su motocicleta hasta que pierde el control.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a mi representado **José Lisandro Carvajal Vivas** no le son jurídicamente imputables los daños que la parte demandante afirma haber sufrido en el presente proceso, por configurarse un evento de causa extraña consistente en el hecho exclusivo de la víctima Manuel Felipe Novoa Ríos, respetuosamente solicito al Juzgado despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, y exonerar de cualquier imputación de responsabilidad a **José Lisandro Carvajal Vivas**.

2.2. Causa extraña: Hecho exclusivo de un tercero.

En efecto, tal como se esbozó desde la respuesta a los hechos de la demanda y como se acreditará una vez transcurra el período probatorio del proceso, en el caso de la referencia ninguna responsabilidad civil puede ser atribuida al señor **José Lisandro Carvajal Vivas**, pues los daños cuya indemnización pretenden los demandantes, tienen como causa exclusiva la conducta culposa del señor José Asdrúbal Rincón, conductor del vehículo de placa SRL 811, y por tanto se configura un evento de causa extraña en su modalidad de hecho exclusivo de un tercero.

En efecto, del acervo probatorio obrante en el expediente, desde ya se puede colegir que fue el conductor del vehículo de placas SRL 811 tenía la guarda de la actividad de transporte que se desarrollaba el día 04 de diciembre de 2018 con dicho vehículo y con la cual se causaron daños a terceros.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a mi representado **José Lisandro Carvajal Vivas** no le son jurídicamente imputables los daños que la parte demandante afirma haber sufrido en el presente proceso, por configurarse un evento de causa extraña consistente en el hecho exclusivo de un tercero, respetuosamente solicito al Juzgado despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, y exonerar de cualquier imputación de responsabilidad a **José Lisandro Carvajal Vivas**.

3. Colisión de actividades peligrosas.

Conforme a los hechos de la demanda y a los documentos obrantes en el expediente, en el caso de la referencia se configura un típico evento de una colisión de actividades peligrosas: el choque de dos vehículos automotores.

Cuando esta situación se presenta, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han señalado que el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas derivado del artículo 2356 del Código Civil no es el llamado a regir, y el análisis de la responsabilidad pasa a ser puramente subjetivo, conforme al mandato del artículo 2341 del mismo código. De esta manera, el examen de la eventual responsabilidad civil de los involucrados se efectúa con fundamento en el régimen general de culpa probada, y corresponde al demandante acreditar la existencia, ya no sólo del daño y del nexo causal entre aquél y la actividad peligrosa, sino además de una culpa imputable por lo menos a uno de los agentes que despliegan las actividades peligrosas que colisionan.

Ahora bien, tal como se demostrará en el proceso, ni mi representado ni José Asdrúbal Rincón incurrieron en alguna culpa determinante en la producción de los daños que reclaman los demandantes. En efecto, frente a **José Lisandro Carvajal Vivas**, se demostrará que éste no participó siquiera en la operación de transporte desplegada por el vehículo SRL 811 el día del accidente, y en consecuencia, no tuvo nunca la guarda de la actividad peligrosa; y frente a José Asdrúbal Rincón, se probará que su conducta fue siempre ajustada a derecho y por tanto, no está llamado a responder por los daños que aquí se reclaman.

En consecuencia, al no verificarse ninguna culpa relevante imputable a **José Lisandro Carvajal Vivas**, respetuosamente solicito al Despacho desestimar las pretensiones de la demanda en contra del señor **Carvajal Vivas** y, en consecuencia, absolver a mi poderdante.

4. Improcedencia de la reparación de los perjuicios solicitados. Inexistencia de prueba e indebida tasación del perjuicio extrapatrimonial.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* de manera que, la carga de la prueba de los elementos que estructuran la responsabilidad - entre ellos el daño-, por regla general, recae en cabeza de la parte demandante, y la pretensión de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. De esta manera, es la parte actora la que debe probar el daño que afirma haber sufrido, además de los demás elementos de la responsabilidad.

Adicionalmente, para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, directo y la parte que reclama su reparación debe probar no sólo su existencia, sino su cuantía y extensión.

En el presente caso, concluido el trámite probatorio del proceso, el Despacho podrá concluir que no se constatan los elementos del daño indemnizable, pues no existe prueba de los perjuicios patrimoniales cuya reparación se pretende, y los montos solicitados por concepto de los perjuicios de carácter extrapatrimonial superan las tarifas reconocidas por jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia. Veamos:

La responsabilidad civil ha sido reconocida como la figura mediante la que se sitúa a la víctima en la misma posición o en la posición más semejante a la que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho lesivo, a través de la imposición al agente de una obligación resarcitoria. No obstante, la responsabilidad civil no es un instrumento de enriquecimiento de la víctima, y por esto sólo se indemnizan los perjuicios efectivamente probados, y en las cuantías y extensiones correspondientes.

En este sentido, si se revisan las cuantías de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por los demandantes, se constata que superan, por mucho, los parámetros que ha establecido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para esos efectos. Adicionalmente, no se prueba la existencia del daño a la vida de relación deprecado.

Finalmente, destacamos que no existe prueba, ni solicitada ni aportada, del perjuicio extrapatrimonial de aquellos demandantes de quienes no se presume; y por tanto, de no acreditarse en el trámite probatorio del proceso, ninguna indemnización será procedente por esos rubros.

Así las cosas, solicito al Despacho desestimar las pretensiones de la demanda, por la inexistencia de uno de los elementos de la responsabilidad civil: el daño. En el remoto evento en el que se constate responsabilidad civil imputable a mi representado en el proceso de la referencia, ruego al Despacho constatar que exista plena prueba de los perjuicios reclamados y efectuar las correctas tasaciones de los mismos, con fundamento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Juzgado decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de intervenir en la práctica y contradicción de las pruebas solicitadas por las demás partes del proceso, así como en aquellas decretadas de oficio por el Despacho:

1. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho citar a los demandantes mayores de edad para que, en la audiencia que se fije para estos efectos, absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en audiencia o por escrito.

2. Documental.

Me permito allegar los siguientes documentos, para que sean tenidos como prueba en el proceso:

2.1. Contrato de compraventa de vehículo automotor No. VA. 0787042 del 23 de julio de 2012 firmado entre José Lisandro Carvajal Vivas y **José Asdrúbal Rincón**.

2.2. Contrato de compraventa de vehículo automotor No. VA. 10181979 del 23 de julio de 2012 firmado entre José Lisandro Carvajal Vivas y **José Asdrúbal Rincón**.

- 2.3. Formato de vinculación de beneficiarios.
- 2.4. Video del accidente.
- 2.5. Cédula de ciudadanía de José Lisandro Carvajal

3. Testimonio con exhibición de documentos

Para que declare sobre si **José Lisandro Carvajal Vivas** realizó despachos de carga el 04 de diciembre de 2018 con el camion de placas SRL 811, informe si el 04 de diciembre de 2018 el vehículo de placa SRL 811 le prestó servicios a José Lisandro Carvajal Vivas, sobre la enajenación del vehículo de placas SRL 811 por parte de José Lisandro Carvajal Vivas y, en general, sobre sí José Lisandro Carvajal Vivas tuvo alguna injerencia en la operación de carga realizadas por el vehículo de placa SRL 811 el día 04 de diciembre de 2018, se cita a:

José Asdrúbal Rincón: identificado con la CC. No. 1.026.553.477

Correo electrónico: joseasdrubalrincon@gmail.com

Dirección: Calle 21 No. 33 – 44 en Bogotá

Celular: 311 802 1853

Asimismo, el testigo deberá exhibir:

- El contrato de compraventa firmado con el señor José Lisandro Carvajal Vivas, por el cual José Asdrúbal Rincón adquirió vehículo de placas SRL 811.
- Los documentos correspondientes a la operación de transporte que estaba realizando el 04 de diciembre de 2018.

Con estos documentos, que se encuentran en su poder, se pretende demostrar que el señor **José Lisandro Carvajal Vivas** no tenía la carga de la actividad peligrosa con la cual se causó el accidente ocurrido el 04 de diciembre de 2018 y, por tanto, no se le puede imputar responsabilidad alguna por los perjuicios que aquí se pretenden.

Teniendo en cuenta que el Testigo se encuentra domiciliado por fuera de la sede del Juzgado, en el evento en el que la audiencia de recepción de su testimonio se realice de manera presencial, solicito al Despacho comisionar al Juez Municipal competente o a la autoridad correspondiente para la práctica de la prueba.

4. Ratificación de documentos.

Manifiesto al Despacho que desconozco la autenticidad de todos los documentos privados, emanados de terceros y de contenido declarativo, aportados por la parte demandante. En consecuencia, de conformidad con art. 262 del C.G.P., solicito respetuosamente al Despacho imponer a la parte actora la carga de obtener su ratificación, en especial aquellos enunciados desde en el numeral 9.3.2 de la demanda promotora del proceso.

Igualmente, manifiesto al Despacho que desconozco la autenticidad de los documentos privados, emanados de terceros y de contenido declarativo, que sean aportados por la parte demandante en alguna futura oportunidad procesal, solicitándole respetuosamente, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 262 del C. G.P., imponer a la parte actora la carga de obtener su ratificación

VI. ANEXOS

- El poder para actuar y el certificado de existencia y representación legal de Restrepo & Villa Abogados S.A.S., ya obran en el expediente.
- Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

José Lisandro Carvajal Vivas recibirá notificaciones en la Carrera 24 A No. 9-19, Bogotá D.C., Colombia.

Restrepo & Villa Abogados S.A.S. recibirá notificaciones en la Carrera 22 16 325 Vía Las Palmas-Edificio Access Point Oficina 855, de Medellín, y en el correo electrónico correos@restrepovilla.com.

Atentamente,



ANA ISABEL VILLA HENRIQUEZ

C.C. 1.128.424.799

T.P. 205.587 del C. S. de la J.

Rad, 05001 31 03 011 2019 00515 00 - Demanda de Manuel de Jesús Novoa Flórez y otros vs José Lisandro Carvajal Vivas- Contestación a la demanda y Formulación de llamamiento en garantía

Ana Isabel Villa Henríquez <avilla@restrepovilla.com>

Mié 24/11/2021 4:51 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CRISTINA NOREÑA <cristina@atsjuridicas.com>; vanessa@atsjuridicas.com <vanessa@atsjuridicas.com>; Laura Restrepo Madrid <lrestrepo@restrepovilla.com>; Michell Mejía <administracion@restrepovilla.com>; Claudia Patricia Verano Chacon <verano@javeriana.edu.co>; joseasdrubalrincon@gmail.com <joseasdrubalrincon@gmail.com>

📎 9 archivos adjuntos (12 MB)

2021.11.11. Contestación DDA.pdf; 2021.11.24. Llto en garantía.pdf; cédula ASDRUBAL.pdf; otros documentos.pdf; Poder Firmado.pdf; Primer contrato hoja 1.pdf; Segundo contrato hoja 1.pdf; Video accidente.mp4; CERL R&V Nov 2021.pdf;

Medellín, noviembre de 2021

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

Proceso	Verbal
Demandante:	Manuel de Jesús Novoa Flórez y otros
Demandados:	José Lisandro Carvajal Vivas
Radicado:	05001 31 03 011 2019 00515 00
Asunto:	Contestación a la demanda

ANA ISABEL VILLA HENRIQUEZ, abogada identificada con la C.C. No. 1.128.424.799, portadora de la T.P. 205.587 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrita a **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de **José Lisandro Carvajal Vivas**, de conformidad con el poder que ya se encuentra en el expediente y que adjunto nuevamente, mediante el presente escrito, me permito radicar respuesta a la demanda promovida por el señor **Manuel de Jesús Novoa Flórez y otros**, en contra del señor **José Lisandro Carvajal Vivas**, y al memorial de cumplimiento de requisitos para su admisión y formular llamamiento en garantía al señor **José Asdrúbal Rincón**.

Para esos efectos, adjunto al presente:

- Memorial de contestación a la demanda
- Memorial de llamamiento en garantía
- Contrato de compraventa de vehículo automotor No. VA. 0787042 del 23 de julio de 2012 firmado entre José Lisandro Carvajal Vivas y **José Asdrúbal Rincón**.
- Contrato de compraventa de vehículo automotor No. VA. 10181979 del 23 de julio de 2012 firmado entre José Lisandro Carvajal Vivas y **José Asdrúbal Rincón**.
- Formato de vinculación de beneficiarios.
- Video del accidente.
- Cédula de ciudadanía de José Lisandro Carvajal
- Cédula de ciudadanía de José Asdrúbal Rincón
- Certificado de existencia y representación legal de R&V Abogados SAS
- Video del Accidente.

De otro lado, copiamos en este correo a las partes cuyos correos electrónicos conocemos.

RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S. recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en:

- Dirección: Carrera 22 No.16- 325 Vía Las Palmas-Edificio Access Point Oficina 855
- Correos electrónicos: correos@restrepovilla.com

Finalmente, reitero la solicitud de que se nos conceda acceso al expediente electronico y se nos comparta el link de acceso a los correos avilla@restrepovilla.com; lrestrepo@restrepovilla.com; correos@restrepovilla.com

Cordialmente,

Restrepo & Villa

A B O G A D O S

Ana Isabel Villa Henríquez

Cel. 302 339 66 66

avilla@restrepovilla.com

www.restrepovilla.com